



Expediente 41164

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS

Contrario : JOSI, S.L.

Asunto... : RECURSO DE APELACIÓN 290/15

Juzgado.. : T.S.J.C. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 BARCELONA



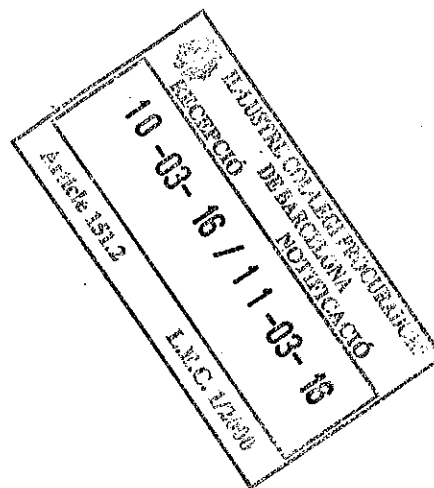
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 290/2015 (A)

Dimanante del recurso ordinario nº 400/2014 del JCA 1 Girona (Pieza de medidas cautelares)

Parte apelante: "JOSI, SL"

Parte apelada: Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols



SENTENCIA Nº 104

Ilmos. Sres. Magistrados
Manuel Táboas Bentanachs
Francisco López Vázquez
Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de "JOSI, SL", representada por el procurador de los

tribunales Sr. Montero Brusell, contra el Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Sanz López, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona, en la pieza separada de medidas cautelares de su procedimiento arriba indicado, se dictó auto de fecha 19 de marzo de 2.015, denegando la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 19 de febrero de 2.016.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se aceptan y tienen por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la resolución apelada. Solicitada la suspensión de la resolución recurrida sobre la base de los artículos 129 y siguientes de la ley jurisdiccional, y siempre partiendo de que no se está ahora en el momento procesal de entrar a valorar en profundidad lo que constituye el fondo del asunto, ni tan siquiera a los efectos meramente cautelares de que se trata, pues en otro caso se estaría anticipando el fallo correspondiente al momento final del proceso, cabe recordar que, si bien la regla general de la ejecutividad del acto administrativo no excluye la posibilidad de su suspensión, es procedente en todo caso la ponderación de los intereses públicos y de tercero, atendido el perjuicio que para el interés general pudiera acarrear la adopción de la medida cautelar solicitada, y sin perder de vista en todo caso tanto la posible concurrencia de un peligro de daño jurídico para los intereses del recurrente por una posible demora del proceso ("*periculum in mora*"), como la eventual apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado, con

la consiguiente probable ilegalidad de la actuación administrativa ("*fumus boni iuris*").

Valoración que excluye la adopción de la medida cautelar interesada en el caso concreto, al apreciarse por el contrario, además de una apariencia de buen derecho y ajuste al ordenamiento jurídico de la resolución impugnada, que su ejecución ni podría hacer perder al recurso interpuesto su finalidad legítima para el caso de ser estimado en su momento, ni puede producir al recurrente daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, tratándose de una resolución suspendiendo el trámite de una licencia solicitada para repartir tierra en zona hormigonada y ordenando la restauración de otras obras sin licencia; pretendiendo la apelante sustentar aquella actividad nada menos que en una concesión otorgada por orden ministerial del año 1.958 (cuya transferencia a su favor aporta ya en esta alzada, sin haber interesado en ella el recibimiento a prueba), cuando el hecho de tratarse de zona de dominio público marítimo terrestre no excluiría, en cualquier caso, la necesidad de una licencia municipal concurrente, cuya competencia para el otorgamiento sería obviamente municipal.

Así que, no constando en forma clara y manifiesta la ilegalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, como no consta en el caso concreto, en la fase procesal en que nos encontramos y dicho sea a los efectos meramente cautelares de que ahora se trata, resulta preferible el mantenimiento de su ejecutividad, quedando en todo caso la posible irreparabilidad de los daños siempre matizada por el principio de responsabilidad de la administración.

SEGUNDO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede efectuar expresa condena en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que hasta el límite que se dirá.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "JOSI, SL" contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona de fecha 19 de marzo de 2.015. Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por las

actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, hasta el límite máximo de 250 euros en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que la misma es **firme** y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituido en audiencia pública. Doy fe.